



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

Culiacán, Sinaloa, 21 de abril de 2022
Oficio: CEDH/VG-CT/05/2022

Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de testar aquellos datos personales clasificados como confidenciales, contenidos en las recomendaciones emitidas por esta Comisión durante el primer trimestre del ejercicio 2022.

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse, como lo es las "Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos", pongo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las recomendaciones emitidas por esta Comisión durante el primer trimestre del ejercicio 2022, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de recomendaciones sometidas ante el Comité de Transparencia y los datos a testar.

| No. de Recomendación | Datos a testar |
|----------------------|---|
| 1/2022 | <ul style="list-style-type: none"> -Nombre del quejoso/víctima -Nombre de autoridad responsable -Nombres de servidores públicos -Número de carpeta de investigación |
| 2/2022 | <ul style="list-style-type: none"> Nombre del quejoso/víctima -Nombre de autoridades responsables -Nombres de servidores públicos -Nombre del testigo -Número de expedientes -Número de carpeta de investigación -Edad -Domicilios particulares |

Atentamente



Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
 Visitador General y Presidente
 del Comité de Transparencia



LISTADO DE DATOS TESTADOS

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 149, 160, 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, así como los artículos 3 fracción IV y artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, en la novena sesión extraordinaria del Comité de Transparencia con fecha 21 de abril de 2022, se testaron los siguientes datos por clasificarse como confidenciales:

| | | |
|---|------------------|---|
|  COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA | Área responsable | Visitaduría General |
| | Datos testados | -Nombre del quejoso/víctima -Nombre de autoridad responsable -Nombres de servidores públicos -Número de carpeta de investigación |

Se acompaña a este documento la resolución de confidencialidad emitida por el Comité de Transparencia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la novena sesión extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas del día veintidós de abril de dos mil veintidós, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de la citada Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/05/2022 de fecha 21 de abril de 2022 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión durante el primer trimestre del ejercicio 2022, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/05/2022 de fecha 21 de abril de 2022, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las recomendaciones emitidas por esta CEDH durante el primer trimestre del ejercicio 2022.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta novena sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/09/2022.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las recomendaciones emitidas por esta CEDH durante el primer trimestre del ejercicio 2022.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 09:30 horas del día 22 de abril de 2022.

Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia

Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia

Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/09/2022

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a veintidós de abril de dos mil veintidós.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las recomendaciones emitidas por esta Comisión durante el primer trimestre del ejercicio 2022, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las recomendaciones emitidas por esta Comisión durante el primer trimestre del ejercicio 2022.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

“(...)

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse, como lo es las “Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos”, pongo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las recomendaciones emitidas por esta Comisión durante el primer trimestre del ejercicio 2022, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de recomendaciones sometidas ante el Comité de Transparencia y los datos a testar.

| No. de Recomendación | Datos a testar |
|----------------------|---|
| 1/2022 | -Nombre del quejoso/víctima -Nombre de autoridad responsable -Nombres de servidores públicos -Número de carpeta de investigación |
| 2/2022 | Nombre del quejoso/víctima -Nombre de autoridades responsables -Nombres de servidores públicos -Nombre del testigo -Número de expedientes -Número de carpeta de investigación -Edad -Domicilios particulares |

En las relatadas consideraciones, solicito al Comité de Transparencia confirme la clasificación confidencial de los datos contenidos en las recomendaciones enunciadas, de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa establece respectivamente, que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información a que se refiere el Título Cuarto de la citada ley, en los portales oficiales en internet correspondientes y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que para tal efecto establezcan los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional para asegurar que ésta sea veraz,

confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable; y que la información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso y deberá permanecer disponible y accesible, atendiendo a las cualidades de la misma, de conformidad con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

Por su parte, el artículo 99 fracción II inciso A de la misma Ley señala que los sujetos obligados pondrán a disposición del público y actualizarán en forma permanente la información en los respectivos medios electrónicos, en este caso, la relativa a las Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos.

En tanto que el artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

Y finalmente, el artículo 155 fracción III de la Ley de Transparencia estatal dispone que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta que al Visitador General le corresponde publicar y actualizar la información que refiere el artículo 99 fracción II inciso A de la LTAIPES, y que en los documentos a registrar (Recomendaciones) en los formatos de carga correspondientes al primer trimestre del ejercicio 2022, se encuentran datos personales, resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/05/2022 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y de esta manera dar cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo (AP-CEAIP 04/2021) por el que se modifican los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como los criterios y formatos contenidos en los anexos de los propios lineamientos, en lo que corresponde al artículo 99 fracción II inciso A de la citada ley y las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 155 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

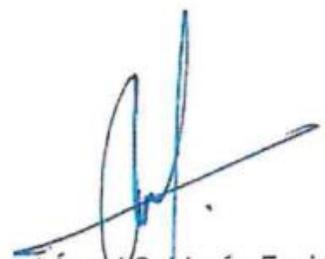
IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de su versión pública, y dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 99 fracción II inciso A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en novena sesión extraordinaria de fecha 22 de abril de 2022, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.



Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia



Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia



Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia



Expediente No.: CEDH/IV/315/2019
Quejoso/Víctima: QV1
Resolución: Recomendación
No. 1/2022
Autoridad
Destinataria: Fiscalía General del
Estado de Sinaloa

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 22 de febrero de 2022

Mtra. Sara Bruna Quiñónez Estrada
Fiscal General del Estado de Sinaloa.

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, 4° Bis, 4° Bis C y 77 Bis, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 5°, 13° fracciones I, II y III, 22 fracción V, 52, 94 fracción V, 97, 98 párrafos primero y segundo, 100 y 101 fracción II, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; así como 4°, 6°, 14 fracción V, 92, 93, 96, 97, 98 y 99, de su Reglamento Interior, ha analizado el contenido del expediente número CEDH/IV/315/2019, relacionado con la queja en la que QV1 figura como víctima de violaciones a derechos humanos.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 87, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 10, de su Reglamento Interior. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso que ésta dicte las medidas de protección correspondientes.

3. Cabe señalar que la denominación con que se hace referencia a las autoridades que se involucran en la presente Recomendación, es la que le correspondía a la fecha en que sucedieron los hechos.

I. Hechos

4. El día 9 de septiembre de 2019, QV1 presentó escrito de queja ante esta Comisión Estatal, a través del cual hizo del conocimiento presuntas violaciones a sus derechos humanos.

5. En dicho escrito, QV1 señaló que se dedica a la siembra de maíz, y que una vez que cosechó, entregó la cosecha en las bodegas de una empresa, donde a

cambio le entregaron una boleta de recepción y como pago le entregaron tres cheques, y que cuando quiso cobrarlos en el banco, le dijeron que no tenían fondos, acudiendo varias veces al banco para ver si ya podía cobrarlos, ya que la persona que le pagó la cosecha le decía que fuera después, sin embargo, no pudo cobrarlos.

6. Asimismo, QV1 señaló que, con motivo de esos hechos, en octubre de 2016 presentó una denuncia ante la Unidad del Ministerio Público de lo Penal Especializada en Delitos Patrimoniales de la Región Centro, a la cual le fue asignada la Carpeta de Investigación 1.

7. Sin embargo, refirió que la investigación iniciada con motivo de su denuncia, no se había resuelto, que se habían acordado fechas de pago y no se cumplían, considerando que el Ministerio Público no le había dado seguimiento, ya que cuando iba, solo le decían que se notificaría a la persona que denunció, y cuando volvía a ir, le decían lo mismo.

II. Evidencias

8. Escrito de queja presentado por QV1 el 9 de septiembre de 2019, ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a través del cual hizo del conocimiento presuntas violaciones a sus derechos humanos.

9. Oficio número CEDH/VG/CLN/002203, de fecha 11 de septiembre de 2019, dirigido a AR1, mediante el cual se le solicitó un informe relacionado con el escrito de queja.

10. Oficio número 109/2019, de fecha 19 de septiembre de 2019, a través del cual AR1, dio respuesta a la solicitud de informe, comunicando, entre otras cosas, lo siguiente:

(...)

“Que en relación a los hechos expuestos por QV1, en efecto la Representación a mi cargo en fecha 17 de enero de 2017, inició la Carpeta de Investigación 1,

Además, le hago de su conocimiento que la integración de la indagatoria penal de mérito se encuentra a cargo de SP1, Agente del Ministerio Público adscrita a esta Unidad de lo Penal, a mi cargo”.

10.1. En dicho informe AR1 señaló los actos y técnicas de investigación que conforman la Carpeta de Investigación 1, mismas que se detallan a continuación:

- Escrito de querrela presentado por QV1, y recibido ante la Unidad del Ministerio Público de los Penal Especializada en

Delitos Patrimoniales de la Región Centro del Estado, en fecha 8 de octubre de 2016.

- Acuerdo de fecha 17 de enero de 2017, donde se determinó por parte de AR1, que derivado de la denuncia y/o querrela presentada por QV1, mediante la cual puso en conocimiento de esa autoridad la comisión de hechos que pueden constituir el delito de fraude genérico, en perjuicio de su patrimonio económico, el inició de la Carpeta de Investigación 1.
- En dicho acuerdo también se ordenó: “practíquese las diligencias que sean pertinentes y conducentes para lograr el esclarecimiento de los presentes hechos y una vez realizado lo anterior, sométase lo actuado a consideración de la Titular de la Unidad de lo Penal para que provea lo que en derecho proceda”.
- Oficio número 001830/2017, de fecha 21 de febrero de 2017, donde SP2 solicitó al Coordinador General de Delitos Patrimoniales realizaran las investigaciones pertinentes para lograr el esclarecimiento de los hechos constitutivos del delito.
- Oficio número 003013/2017, de fecha 27 de marzo de 2017, a través del cual SP2 solicitó al Director de Policía Ministerial del Estado notificaran al probable responsable de los hechos imputados por el ahora QV1.
- Oficio número 003258/2017, de fecha 3 de abril de 2017, a través del cual SP2 solicitó al Director de Policía Ministerial del Estado notificaran al probable responsable de los hechos imputados por QV1.
- Oficio número 003711/2017, de fecha 11 de abril de 2017, mediante el cual SP2 solicitó al Director de Policía Ministerial del Estado notificaran al probable responsable de los hechos imputados por QV1.
- Oficio sin número de fecha 18 de abril de 2017, donde se informó por parte del Agente de Policía Ministerial del Estado adscrito a la Sección de Oficialía de Partes, que el citatorio hecho a través del oficio número 003258/2017 se dejó en el domicilio, por debajo de la puerta.
- Oficio sin número de fecha 18 de abril de 2017, donde se informó por parte del agente de Policía Ministerial del Estado

adscrito a la Sección de Oficialía de Partes, que el citatorio hecho a través del oficio número 003711/2017 se dejó en el domicilio, por debajo de la puerta.

- Comparecencia tomada por SP2, en fecha 17 de abril de 2017 a la persona señalada como probable responsable, quien se reservó el derecho de rendir su declaración con relación a los hechos que le imputan.
- Escrito presentado en fecha 3 de mayo de 2017, ante la Unidad del Ministerio Público de lo Penal Especializada en Delitos Patrimoniales de la Región Centro del Estado, por la persona señalada como probable responsable en la Carpeta de Investigación 1, quien formuló sus argumentos respecto a los hechos que le imputaban.
- Oficio número 008193/2017, de fecha 24 de julio de 2017, a través del cual SP2 solicitó al Apoderado Legal de Banco Mercantil del Norte, S.A. institución de Banca Múltiple, grupo financiero Banorte, información relacionada con los hechos que investigaba; misma que no fue proporcionada, según el contenido del oficio de contestación correspondiente, de fecha 03 de agosto de 2017.
- Oficio número 011119/2017, de fecha 26 de septiembre de 2017, a través del cual AR1 solicitó a la Vicefiscal General del Estado realizara el trámite correspondiente ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para que se requiriera información sobre los hechos que investigaban; solicitud a la cual se dio respuesta mediante oficio de fecha 10 de enero de 2018, signado por el Director General Adjunto de la citada dependencia federal.
- Oficios número 012828/2018, de fecha 3 de marzo de 2018; 012831/2018, fechado el 23 de mayo de 2018; 012835/2018, de 2 de agosto de 2018; 012837/2018, del 27 de octubre de 2018; 012838/2019, de 4 de enero de 2019; y 012840/2019, de 25 de marzo de 2019, a través de los cuales se solicitó al Coordinador General de Delitos Patrimoniales investigación, así como recordatorio de investigación, sobre los hechos que motivaron la Carpeta de Investigación 1.
- Resolución emitida con fecha 4 de mayo de 2019, por SP1, cuyo razonamiento versó en lo que a continuación se cita:

“Por lo que de lo antes expuesto se puede advertir que la querrela interpuesta por el que se dijo ofendido se encontraba prescrita al momento de presentarse ante esta Representación social, ya que el ofendido desde el momento de presentar dicha querrela ya tenía conocimiento de los hechos que nos ocupan, mismo que él hace mención en el punto número 3 de hechos, reconociendo que en fecha 02 de junio del 2014, se le expidieron 3 cheques, los cuales al ser presentados para su cobro le fueron devueltos por insuficiencia de fondos del girador, interponiendo la querrela por escrito hasta el día 08 de octubre de 2016, es por lo que se considera que en la presente indagatoria ha prescrito la acción de la pretensión punitiva, con apoyo en lo previsto en el artículo 485 fracción VII del Código nacional de procedimientos penales (...)” que es por prescripción.

11. Oficio número CEDH/VG/CUL/002496, de fecha 11 de octubre de 2019, a través del cual se le notificó a QV1 sobre el informe de la autoridad.

12. Escrito de fecha 1 de noviembre de 2019, a través del cual QV1 realizó manifestaciones respecto a la respuesta de la autoridad.

13. Oficio número CEDH/VG/CLN/001619, de fecha 24 de noviembre de 2021, dirigido a AR1, mediante el cual se le solicitó un informe relacionado con el escrito de queja.

14. Oficio número 00291/2021, de fecha 1 de diciembre de 2021, a través del cual AR1, dio respuesta al informe solicitado, señalando que fue dictaminada procedente y autorizada la propuesta de resolución en la que se determinó que dentro de la Carpeta de Investigación 1 ha operado la extinción de la pretensión punitiva del Estado por prescripción.

III. Situación jurídica

15. En razón de que QV1 consideró ser víctima de un delito de acuerdo a hechos ocurridos en fecha 2 de junio de 2014, interpuso denuncia y/o querrela ante la Unidad del Ministerio Público de lo Penal Especializada en Delitos Patrimoniales de la Región Centro del Estado, la cual fue recibida el día 8 de octubre de 2016.

16. Respecto a la denuncia y/o querrela presentada por QV1, AR1 determinó, según acuerdo de fecha 17 de enero de 2017, y aún teniendo clara la fecha en

que se suscitaron los hechos denunciados, dar inicio a la Carpeta de Investigación 1, ya que consideró tener por acreditado el requisito de procedibilidad exigible en los delitos que se persiguen a petición de parte ofendida.

17. Derivado del acuerdo de inicio dictado por AR1, se procedió al desahogo de diligencias que consideraron necesarias para el esclarecimiento de los hechos puestos del conocimiento, siendo hasta el día 4 de mayo de 2019 cuando se dictó una propuesta de No Ejercicio de la Acción Penal, decretando con ello que se había extinguido la pretensión punitiva del Estado por prescripción de la acción penal.

18. Es importante destacar que el razonamiento que sustentó la citada propuesta de No Ejercicio de la Acción Penal versó particularmente sobre la prescripción de la acción penal, la cual según se dijo, operaba desde el momento en que QV1 interpuso la denuncia y/o querrela a la que se hace alusión, toda vez que la fecha de presentación de la misma excedía de dos años, empezando a contar desde el momento en que se cometió el ilícito, que fue el 2 de junio de 2014, mientras que la presentación de la citada denuncia y/o querrela fue el día 8 de octubre de 2016.

IV. Observaciones

19. Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos de que fue víctima QV1, es necesario precisar que por lo que hace a los actos y omisiones a que se refiere esta Recomendación, atribuidos a personal adscrito a la Fiscalía General del Estado, se establecen con pleno respeto a las facultades conferidas a ésta de investigar los hechos que la ley señale como delito.

20. Asimismo, se hace patente la obligación de la Fiscalía General del Estado de investigar, a través de la institución Ministerio Público, este último como representante de la sociedad, los hechos que la ley señale como delito, a fin de identificar a los responsables y lograr que se impongan las sanciones correspondientes, conocer la verdad histórica de los hechos, así como procurar que se repare el daño a las víctimas del delito.

21. Del mismo modo, se resalta la obligación de las instituciones del Estado, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

22. Ahora bien, del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se desprende que, en la Unidad del Ministerio Público de lo Penal Especializada en Delitos Patrimoniales de la Región Centro, violentaron los derechos humanos de acceso a la justicia

en su modalidad de procuración de justicia y a la seguridad jurídica en perjuicio de QV1, los cuales se analizan a continuación:

Derecho Humano Violentado: Derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia.

Hecho violatorio acreditado: Iniciar indebidamente una Carpeta de Investigación por hechos prescritos.

23. El derecho de acceso a la justicia se encuentra reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente por el artículo 17, que refiere:

“Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...)”

24. Este derecho concierne a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, pero, también, debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la justicia penal, con la investigación y persecución de los delitos, función asignada al Ministerio Público conforme al artículo 21, de la citada Constitución, pues tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos, pues del proceder diligente y eficaz del Ministerio Público, depende en materia penal el acceso a la vía jurisdiccional penal.

25. En ese sentido, la obligación de investigar delitos, debe asumirse por el Estado a través de sus órganos competentes como una obligación propia y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar supeditado a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que, realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan concretar los objetivos de la investigación, como son, determinar sobre la probable responsabilidad de los señalados como imputados y en su caso, reconocer la calidad de víctima, solicitando la reparación del daño a que ésta tiene derecho.

26. Objetivos que sin lugar a dudas son torales en la investigación, sin embargo, la función de investigar no debe limitarse única y exclusivamente a iniciar la

investigación de cuanto hecho fuere puesto de su conocimiento, sino que la aceptación de los mismos estará supeditada al resultado que arroje la valoración previa que se realice sobre los hechos que se expongan, a efecto de poder decidir en primera, si éstos son de su competencia, y en segunda, determinar sobre la admisión e inicio de la investigación correspondiente, tomando en consideración un punto muy importante, la fecha de comisión de la conducta que se denuncia.

27. Respecto al primero de los aspectos, no hay duda, pues en tratándose de hechos considerados como probablemente constitutivos de delito, será el Ministerio Público quien tiene la competencia para conocer de los mismos y ello lo obliga a iniciar investigación a efecto de determinar si constituyen o no un delito e identificar a quien lo cometió o participó en su comisión.

28. Situación totalmente distinta es la relacionada con la vigencia o prescripción de la conducta; ya que tales elementos pueden advertirse de la narrativa de los hechos, casos en los que resultaría inverosímil pasarlos por alto al momento de realizar las valoraciones correspondientes al escrito de denuncia y/o querrela.

29. No puede pasarse inadvertido en la valoración, que previo a la admisión de la denuncia se realiza, los aspectos que determinan si una conducta es de realización instantánea, en grado de tentativa, o bien un delito continuado o permanente, a efecto de poder estar en condiciones de determinar si se encuentra vigente, respecto a la pretensión punitiva del Estado, tal y como lo mandata el artículo 124, del Código Penal para el Estado de Sinaloa, el cual establece que “los plazos de prescripción de la pretensión punitiva serán continuos y se contarán”:

- I. A partir del momento en que se consumó el delito, si fuere instantáneo;
- II. A partir de que se realizó el último acto de la ejecución o se omitió la conducta debida, si el delito fuere en grado de tentativa;
- III. Desde el día en que se realizó la última conducta tratándose de delito continuado; y
- IV. Desde la cesación de la consumación en el delito permanente.

30. Además el artículo 125, del Código Penal para el Estado de Sinaloa señala lo siguiente:

“Artículo 125. La pretensión punitiva prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa que señale la ley para el delito de que se trate, pero en ningún caso será menor de tres años.

Si el delito sólo mereciere multa, la pretensión punitiva prescribirá en un año.

Si además de la pena de prisión el delito mereciere otra accesoria o alternativa, se atenderá a la prescripción de la pretensión punitiva de la pena privativa de libertad.

En los demás casos, la pretensión punitiva prescribirá en dos años.”

31. Partiendo de lo anterior, es preciso resaltar que la prescripción es una de las causales para determinar sobre la extinción de la pretensión punitiva y la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad, según lo establecido por el artículo 106, fracción VIII, del Código Penal para el Estado de Sinaloa, y será el Ministerio Público quien deberá determinar de oficio o a petición de parte, según los hechos que se pongan de su conocimiento, si dicha causal resulta aplicable.

32. En caso de que en los hechos plasmados en la denuncia y/o querrela no se advirtiera la fecha de comisión de los mismos, el Ministerio Público tendría la obligación de llevar a cabo dentro de la investigación iniciada, las primeras diligencias tendientes a la obtención de datos que permitieran conocer tal información; y una vez obtenidos y advertida que fuera la extemporaneidad de los hechos, al Representante Social le correspondería, determinar sobre la conclusión del caso, por operar la causal a la que se ha hecho referencia.

33. En el caso que nos ocupa, no es posible justificar el inicio de la investigación en un desconocimiento de datos específicos como es la fecha en que se realizó la conducta presumiblemente constitutiva de delito, pues de los hechos narrados en la denuncia y/o querrela presentada por QV1, en fecha 8 de octubre de 2016, ante la Unidad del Ministerio Público en Delitos Patrimoniales, se advertía claramente, que éstos se suscitaron en fecha 2 de junio de 2014.

34. Por lo tanto, tomando en consideración, que los hechos puestos del conocimiento de AR1, por parte de QV1, se caracterizan por ser de los perseguibles por querrela de parte ofendida, no hay duda entonces, que el plazo con el que contaba QV1 para la presentación de la querrela correspondiente no debía exceder de dos años, contados a partir del día 2 de junio de 2014, fecha en que se consumó la conducta señalada como presunto delito.

35. Lo anterior, debió servir al agente del Ministerio Público para darse cuenta que, del 2 de junio de 2014, fecha en que se según el escrito de queja fueron expedidos los documentos nominativos, y fecha también en que se consumó la conducta, al día 8 de octubre de 2016, fecha de presentación de la querrela ante la representación social, ya había excedido el plazo de dos años.

36. Luego entonces, al conocer tales características del hecho que se denunciaba, AR1 debió, no sólo conocer que existían ya más de dos años que habían transcurrido desde la comisión del probable ilícito a la fecha de presentación de la denuncia y/o querrela, sino además, debió determinar en el acuerdo correspondiente, que los hechos ya se encontraban prescritos y consecuentemente operaba contra los mismos la extinción de la pretensión punitiva, lo cual conllevaba, a que la investigación por ningún motivo hubiese sido iniciada.

37. Ahora bien, el hecho de que se hubiese negado desde un principio el inicio de la investigación, no habría sido en detrimento del querellante, sino que, con ello hubiera podido optar por hacer uso oportuno de cualquier otra instancia legal, que le permitiera cobrar el equivalente al monto que amparaban los documentos nominativos (cheques) que le habían sido expedidos a su favor, como pago en la compraventa realizada entre QV1 y la persona señalada como probable responsable.

38. Sin embargo, AR1, al determinar sobre el inicio de la investigación, pasó por alto tales aspectos, determinando dar inicio a la Carpeta de Investigación 1 y ordenar la realización de actos y técnicas de investigación que consideraran necesarias para lograr el esclarecimiento de los hechos que fueron puestos de su conocimiento, pues a lo único que conllevaba tal determinación, era a demorar un resultado, que de antemano se sabía, sería negativo, pues los objetivos que persigue la investigación, como es acreditar que los hechos son constitutivos de delito y determinar que personas lo cometieron o participaron en su comisión, a efectos de poder exigir la reparación del daño a que hubiese lugar, estaban muy lejos de su materialización, y esto debido a que los hechos puestos del conocimiento de AR1, se encontraban ya prescritos.

39. En ese sentido, debió advertirse por parte de AR1 al momento de la interposición de la denuncia y/o querrela que los hechos ya estaban prescritos, debiendo determinar, en consecuencia, que operaba la extinción de la pretensión punitiva del Estado por prescripción.

40. Sin embargo, contrario a lo que el deber le exigía, ordenó, como ya se dijo, el inicio de la investigación y que a su vez se desahogaran las diligencias tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos, transcurriendo en dicho proceso de investigación un lapso de dos años, para finalmente SP1, determinara en el mes de mayo de 2019, pues los hechos que analizaron, se encontraban prescritos, y no obstante que la causal de prescripción se advertía claramente desde el momento en que se presentó la denuncia y/o querrela, existió una dilación de aproximadamente dos años para que se emitiera la resolución.

41. Es decir, por una parte, AR1 debió advertir desde el momento de la presentación de la denuncia y/o querrela que había operado la prescripción, lo

cual no solo se pasó por alto, sino que tuvieron que transcurrir aproximadamente dos años para que se emitiera una resolución de no ejercicio de la acción penal por haberse extinguido la pretensión punitiva del Estado por prescripción.

42. Tomando en consideración lo anterior, no hay duda que el actuar de AR1, al ordenar se iniciara la Carpeta de Investigación 1 y se practicaran las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, así como la dilación en emitir la resolución correspondiente, afectó el derecho que le asistía a QV1 de acceder a la justicia.

43. Así pues, se tiene que AR1, al iniciar la Carpeta de Investigación 1 cuando ya se había extinguido la pretensión punitiva del Estado por prescripción, no sólo pasó por alto los preceptos constitucionales que especifican claramente el ejercicio de sus funciones, sino también lo establecido en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, aplicable en la fecha en que se inició dicha investigación, en cuyos artículos 3, 4, 5 apartado A, fracciones I y II, 11 fracción I, 12 y demás relativos, que establecen las facultades y obligaciones de los Agentes del Ministerio Público.

44. Con lo anterior se muestra que AR1 pasó por alto los principios que rigen su actuación, como son los principios a la legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad y de respeto a los derechos humanos, lo cual viene a trastocar el ejercicio de un derecho humano fundamental de las víctimas del delito, como es el derecho humano de acceso a la justicia.

45. Con dicha conducta la servidora pública de referencia, transgredió también normatividad internacional como son:

- **Convención Americana Sobre Derechos Humanos**

- Artículo 8. Garantías Judiciales**

- 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

- **Declaración Universal de Derechos Humanos**

- Artículo 8.**

- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

46. En ese orden de ideas, se acreditó que AR1 no realizó sus funciones conforme está obligada a actuar, ocasionando con su falta de debida diligencia iniciar indebidamente la Carpeta de Investigación 1 y dilación en emitir la resolución correspondiente, afectando el derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia en perjuicio de QV1.

Derecho Humano Violentado: A la seguridad jurídica.

Hecho Violatorio Acreditado: Prestación indebida del servicio público.

47. El Capítulo Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé un régimen de responsabilidad pública, en el cual reconoce que los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, civil, penal y administrativa, esta última disciplinaria, con la que se pretende garantizar que los servidores públicos cumplan con su deber frente a la administración pública.

48. En ese sentido, el artículo 108, de la Constitución Federal establece la responsabilidad de los servidores públicos de las entidades federativas, al señalar lo siguiente:

“Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales”

49. El artículo 109, de la Constitución General, establece que los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa. En similares términos se pronuncia el artículo 130, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

50. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos que se deriva de la actividad administrativa irregular en la que incurren en el desempeño de sus atribuciones, también la contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa.

51. Finalmente, a propósito del caso que nos ocupa, señalaremos algunos deberes que dejaron de observarse con la conducta atribuida a los servidores públicos señalados como autoridades responsables en la presente resolución, y

cuya inobservancia, debe ser motivo de una investigación administrativa, atendiendo a las disposiciones contenidas en la propia ley.

52. Así pues tenemos que el artículo 7, fracciones I y VII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, señala lo siguiente:

Artículo 7. *Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:*

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

(...)

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

(...)

53. En ese orden de ideas, el hecho violatorio que en el presente apartado se analiza constituye precisamente, toda actividad administrativa irregular que tienda a evitar la prestación debida del servicio público, el cual se materializa a través de las siguientes características:

1. Cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público;
2. Por parte de autoridad o servidor público;
3. Que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

54. Por lo tanto, al haber quedado plenamente acreditado que AR1 ha incurrido en conductas que ocasionaron la prestación deficiente de un servicio público, necesariamente debe investigarse, a fin de deslindar las responsabilidades administrativas que resulten.

55. Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, párrafo segundo, que afirma que los derechos humanos tienen

eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, Mtra. Sara Bruna Quiñónez Estrada, Fiscal General del Estado, como autoridad responsable, las siguientes:

V. Recomendaciones

Primera. Se dé vista de la presente Recomendación a quien corresponda para que al considerar los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, se inicie procedimiento administrativo en contra de AR1, y demás personal a cuyo cargo haya estado la integración de la Carpeta de Investigación 1, y que hayan propiciado las irregularidades acreditadas en la presente resolución, procedimientos a los que debe agregarse copia de la presente Recomendación, para que de acreditarse alguna responsabilidad, se impongan las sanciones que resulten procedentes, remitiendo a esta Comisión Estatal las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

Segunda. En caso de que la resolución emitida dentro de la Carpeta de Investigación 1 no se le haya notificado a QV1, se realice la notificación correspondiente, a efecto de que dicha persona se encuentre en aptitud de promover los medios de impugnación que correspondan, remitiendo a esta Comisión Estatal prueba de su cumplimiento.

Tercera. Que a manera de reparación del daño de QV1, se dé a conocer el contenido de la presente Recomendación entre las y los agentes del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, con el ánimo de evitar la repetición de los actos que se reprochan en la presente Recomendación, remitiendo a esta Comisión Estatal prueba de su cumplimiento.

Cuarta. Gire instrucciones a quien corresponda, para que se impartan cursos de capacitación entre los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, para evitar que se incurra en violaciones a derechos humanos como las que dieron origen a la presente recomendación, remitiendo a esta Comisión Estatal prueba de su cumplimiento.

VI. Notificación y percibimiento

56. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

57. Notifíquese a la Mtra. Sara Bruna Quiñónez Estrada, Fiscal General del Estado, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número **1/2022**, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del suscrito.

58. Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 98, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

59. Asimismo, es importante señalar que aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

60. En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° y 77 Bis, de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

61. Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1°, de la Constitución Nacional.

62. En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1°, constitucional.

63. Es importante mencionar que de conformidad con el artículo 105, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, las Recomendaciones no son vinculatorias, pero una vez aceptadas, la autoridad o

servidor público está obligado a cumplirlas en sus términos, en atención al respeto y cumplimiento de los derechos humanos que constitucionalmente les exige.

64. Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los quince días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

65. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

66. Notifíquese a QV1 en su calidad de víctima, dentro de la presente Recomendación, remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Mtro. José Carlos Álvarez Ortega
Presidente

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE OMITIERON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DEL QUEJOSO/VÍCTIMA, NOMBRE DE AUTORIDAD RESPONSABLE, NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS Y NÚMERO DE CARPETA DE INVESTIGACIÓN, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTICULOS 3, FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGESIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUGESIMO SEGUNDO, SEXAGESIMO SEGUNDO Y SEXAGESIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.